

- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de agosto de 2012, a la hora 16 y 30:

Sr. Presidente (Albrieu).- Damos inicio a la reunión convocada por la Comisión de Legislación Penal, a la cual fueron invitados a participar miembros de las comisiones de Seguridad Interior, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Presupuesto y Hacienda.

Para considerar el tema trata de personas hemos invitado a exponer al doctor Marcelo Colombo, titular de la UFASE, y a la doctora Paula Honisch, del Ministerio de Seguridad, a quienes agradecemos su presencia.

En primer término, tiene la palabra el doctor Colombo.

Sr. Colombo.- Señor presidente: como primer punto quiero decirles que junto con la doctora Honisch nos interesa hacerles saber que estamos acá para responder aquellas preguntas e inquietudes que tengan en relación no solamente con los proyectos de ley de trata que están en estudio, sino también con aquellas prácticas judiciales y forenses que se aplican con la ley actual. La idea es que todos juntos podamos pensar la mejor solución para evitar los problemas que hoy tenemos en la aplicación de la ley.

Básicamente mi participación en este evento es para transmitirles los problemas que notamos en la aplicación de la actual ley de trata e intentar hacer un puente entre lo que es la técnica legislativa de la ley de trata y su aplicación real -con todo lo que ella significa- por los operadores judiciales.

En principio mencionaré los puntos que desde el Ministerio Público Fiscal vemos favorables. Al respecto quiero decir que brindo una opinión jurídica y técnica sobre el tema en mi nombre, ya que no soy la voz del Ministerio Público Fiscal. Simplemente soy una persona que está cargo de una unidad que coordina investigaciones del delito de trata con otros fiscales federales. Por eso reitero que ésta no tiene por qué ser entendida como la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Comenzando con este análisis, me parece que hay suficiente consenso en que los proyectos contienen una buena iniciativa, la que consiste en borrar la distinción entre víctimas menores de 18 años y mayores de 18 años. Esto permite que en la práctica no se haga uso de la remanida cuestión del consentimiento de la víctima mayor de 18 años para que el tratante termine siendo desresponsabilizado de un caso de trata de personas con finalidad de explotación sexual y explotación laboral.

Conforme la ley 26.364 vigente, en la práctica notamos que cuando tras una investigación se verificaba una situación de trata con explotación de persona, los operadores judiciales tendían a hacer distinciones entre casos de trata con finalidad de explotación sexual y casos de trata con finalidad de explotación laboral. Y al tratarse de un caso con finalidad de explotación laboral, la discusión acerca del consentimiento no tenía tanta cabida, espacio ni margen como lo tiene hoy día cuando se considera un caso de trata con finalidad de explotación sexual.

Desde nuestro punto de vista esto tiene que ver con los preconceptos y prejuicios de los operadores judiciales, en relación con la prostitución, el sistema prostibulario en sí mismo y todo lo que concierne a esa práctica, cuando se enfrentan a casos de trata con finalidad de explotación sexual.

Desde ese lugar y como un primer punto hay que tener presente que esta no diferenciación entre víctimas mayores de 18 años de edad y menores va a ayudar a que avancen mejor los casos de trata con finalidad de explotación sexual. Este es un aspecto que me interesa marcar.

El segundo punto -que también va en apoyo de sostener esta no distinción- tiene que ver con el bien jurídico, como le llamamos los penalistas, que intenta proteger el delito de trata de personas, que básicamente es la posibilidad de que una persona pueda elegir un plan de vida.

La trata de personas es simplemente alguien que explota y alguien que resulta explotado. De esta manera, el que explota está neutralizando la posibilidad de que la persona explotada elija un plan de vida.

En nuestro Código Penal, antes de la sanción de la ley de trata, eso podía haber sido abarcado por otros delitos del Código Penal conforme estaban establecidos, entre ellos el artículo 140, que hace lugar a la reducción a servidumbre o condición análoga.

Si uno ve cómo está establecido este tipo penal del artículo 140 va a encontrar que no hay ningún medio comisivo y no hay ninguna distinción entre personas mayores y menores a 18 años de edad. Está muy bien que así sea y de esa manera lo sostenía el excelente jurista Soler, quien decía básicamente que nadie puede consentir ni asentir una propia situación de explotación, por lo tanto eso no es válido para poner en el marco de un caso penal y no releva de culpa a quien está explotando.

La idea de sacar esta distinción entre víctimas mayores y menores también tiene una historia en nuestro propio artículo 140 del Código Penal que no tiene ninguno de estos medios comisivos y ninguna de estas distinciones.

Por eso me parece que esta reforma se inscribe muy bien en lo que era la vieja concepción del artículo 140.

El núcleo del problema -y me parece que hay que encararlo decididamente- es la discusión que ya hubo con la ley 26.364 en cuanto al delito de explotación sexual.

Cuando empezamos a estudiar el tema leímos mucho todas las discusiones parlamentarias que hubo con respecto a la ley 26.364. Se quería hacer una distinción entre lo que era la explotación laboral o la explotación de reducción a servidumbre con lo que podía llegar a ser la explotación sexual. Toda esa discusión fue a partir de que el protocolo de Naciones Unidas establecía esta distinción.

Lo que hay que tener presente es que en realidad el protocolo de Naciones Unidas no definió -y lo hizo deliberadamente- el concepto de explotación sexual. Lo dejó fuera de la definición de todos los Estados que fueron firmantes de ese protocolo de Naciones Unidas precisamente porque la definición de la explotación de la prostitución ajena o lo que sería el comercio sexual generaba muchos inconvenientes en el momento de obtener la mayor cantidad de firmas para ese protocolo. Esto porque todos los países firmantes regulaban de muy distinta manera el fenómeno de la prostitución y de la explotación de la prostitución ajena. Los dos casos más conocidos y más opuestos quizás sean Suecia y Holanda, con dos sistemas muy distintos respecto a lo que tiene que ver con la regulación de la prostitución.

Cuando se dice que el protocolo establece medios comisivos y hace distinción entre personas mayores y menores de 18 años de edad también hay que decir que el protocolo no define lo que tiene que ser explotación sexual y lo deja -esto es muy importante porque hay una cláusula del artículo 14 del protocolo- especialmente abierto a lo que cada uno de los países firmantes ya venía diciendo con relación a lo que debe entenderse por explotación sexual o explotación de la prostitución ajena.

El protocolo es el que juntó más consenso -si se quiere- respecto de los Estados firmantes para definir qué es lo que debe considerarse trata hoy, pero a su vez dejó abierta la definición de la explotación sexual por estos problemas que antes decía.

Argentina tiene una historia de definiciones en cuanto a lo que es la explotación de la prostitución ajena y lo que tiene que ver con el comercio sexual. Esa historia la marcan al menos dos leyes -yo diría tres- muy importantes. La primera es la 12.331, conocida como ley de profilaxis, con la que Argentina decide modificar sustancialmente el enfoque que tenía de la prostitución, pasando de lo que sería un modelo reglamentista a uno abolicionista.

Precisamente en 1937 se decide prohibir la existencia de prostíbulos, castigar fuertemente al

proxeneta y dejar de perseguir de cualquier manera, ya sea por la vía penal o mediante sanciones administrativas, a la mujer prostituida. Esto debido a que el prostíbulo en sí mismo es el terreno fértil para la trata de personas con finalidad de explotación sexual. No se decía así porque no se usaba esta terminología, sino que se hablaba de trata de blancas y esclavización de la mujer.

En este punto Argentina tiene vigente la ley 12.331, la que yo diría está aún más confirmada por la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1949, donde nuestro país consolida su posición abolicionista en el tema de la prostitución. Es decir que la Convención de 1949 sigue la misma línea que la ley 12.331.

Es más, cuando uno revisa los antecedentes parlamentarios, nota que la ley que en términos locales y domésticos aprueba la Convención de 1949, a su vez modifica la ley 12.331 en algo que yo llamaría los relajamientos que tuvo la norma. Digo esto porque se aplicaba la ley 12.331 de 1937, pero en algunos lugares no se hacía tan estrictamente ya que con autorización sí se podía establecer algún prostíbulo. Y la normativa que introduce en nuestro orden jurídico la Convención de 1949, vuelve todo al estado de situación original, o sea, a prohibir la posibilidad de asentamiento de prostíbulos en todo el país.

Por si este esquema normativo no alcanzara, también tenemos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que como bien saben, tiene el carácter de convención de derechos humanos con un rango aun superior a un tratado internacional. El artículo 6° de dicha convención obliga a la República Argentina y a todos los Estados firmantes a prohibir, perseguir o castigar aquellas prácticas que lleven a la trata de mujeres y -porque dice "y"- a la explotación de la prostitución de la mujer. Es decir que están establecidas las dos cuestiones claramente en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Luego de estudiar mucho el tema, entendemos que es muy importante tener presente este encuadre al reformar la ley de trata porque precisamente incorpora la perspectiva de género de una manera que al menos no estaba considerada en el protocolo. Asimismo dota de sentido y explica muchas de las investigaciones que nosotros realizamos.

Por otra parte, quiero comentarles que en la unidad contamos con las estadísticas de las primeras condenas y de los primeros 80 procesamientos dictados por delitos de trata con finalidad de explotación sexual. Para su realización contamos con una gran colaboración del INECIP en lo atinente al diagrama de acercamiento a los casos y la forma en que se venían presentando.

El resultado de estas estadísticas es que el 99 por ciento de los casos presentan a las mujeres como víctimas. Es decir que no es un delito neutro en cuanto a finalidad de explotación sexual sino que tiene a la mujer como víctima.

Consecuentemente a mi juicio la concepción de la CEDAW, y en especial su artículo 6°, tiene todo el valor de presentar la explotación de la prostitución de la mujer como una práctica absolutamente discriminatoria que como tal a la vez afecta los derechos humanos de la mujer.

Estos puntos nos parecen suficientemente fuertes como para barrer cualquier distinción entre víctimas menores de 18 años y mayores de 18 años al momento de la sanción de la ley.

En ese sentido vemos positiva la propuesta. Y si se quiere desde un punto de vista más legal y técnico, nos parece que si uno borra la distinción entre personas mayores y menores de 18 años, también tiene que ajustar la definición en cuanto a qué va a entender por explotación y sobre todo lo relativo a la adecuación jurídica de la explotación de la prostitución ajena.

Lo que vemos en el artículo que define la finalidad de explotación del proyecto es que quizás existe una fórmula un tanto amplia en cuanto a lo que debe entenderse por explotación de la prostitución de la mujer. Eventualmente esto podría dar lugar a interpretaciones o aplicaciones en casos en los que no esté básicamente dada esta situación de alguien que está explotando a otro, sino de alguien que lo que está haciendo es favoreciendo la prostitución ajena, pero no está obteniendo un beneficio económico y no la está explotando en los términos establecidos por el artículo 127 del Código Penal.

Si tuviese que poner la lupa en algún lugar y el ojo más crítico, lo pondría en que esta definición que se hace de explotación abarque el ex artículo 127 del Código Penal, que no debe tener ningún medio comisito, y que eventualmente en el caso de la trata se adopte precisamente cuando alguien está explotando a otra persona, ya sea sexual, laboralmente o como fuera, y que está obteniendo beneficios económicos de eso.

El otro punto que me interesa señalar y -si se me permite- hacer alguna observación es que trataría de introducir en la reforma algún artículo similar o exactamente igual -pero obviamente con una pena muy superior- al que tiene hoy el artículo 17 de la ley 12.331.

El artículo 17 de la ley 12.331 castiga con pena de multa nada más -en caso de reincidencia con pena de prisión- a aquellas personas que regenteen, administren o sostengan un prostíbulo.

Esta es la primera ley a la que yo hacía referencia que posiciona a la Argentina en un modelo

abolicionista pero que ha quedado desfasada en cuanto a la pena que se le impone.

Sin embargo, es un tipo penal muy útil para nosotros que estamos trabajando en el tema porque es bastante fácil probar y acreditar en los hechos que alguien está administrando un prostíbulo. Además de ser más fácil de probar, puede rendir mejores frutos al momento de decomisar los bienes o el producido económico de esa actividad prostibularia.

Cuando se habla de trata, se está hablando de una persona que está explotando a otra y ahí hay que identificar desde un punto de vista penal la relación de explotación y que en realidad el explotador está explotando a una, dos, tres, cuatro o a las víctimas que fuera. En cambio cuando uno habla de la concepción que existe hoy en el artículo 17 de la ley 12.331 está hablando de una administración ilegal y de que todo el rinde económico de esa administración ilegal por supuesto es ilegal. Entonces resulta mucho más sencillo poder captar y hacerse a futuro del rendimiento económico ilegal de esta actividad.

Esta es una sugerencia que con la gente de la unidad que estábamos trabajando nos animábamos a hacer dado que los pocos casos de decomiso en los que hemos avanzado en los procesos de trata y los delitos vinculados no han sido precisamente por la ley de trata actual sino por la ley 12.331. Me refiero a un caso bastante conocido que hoy está a las puertas del juicio oral.

El otro punto donde se puede poner la lupa para hacer alguna modificación en el proyecto de ley tiene que ver con los agravantes.

Se sacaron los medios comisivos y se trasladaron automáticamente como agravantes. Esto podría generar el vaciamiento de contenido del tipo básico. Por ejemplo, si uno traslada el medio comisivo del abuso de situación de vulnerabilidad al agravante, en realidad se va a encontrar con que el 80 por ciento de los casos de trata suceden con víctimas que vienen de situación de vulnerabilidad cuyo tratante abusó de esa situación de vulnerabilidad. Si esto es así vamos a tener un calificante que lleva las penas a una escala muy grave en el 80 por ciento o más de los casos de trata habitual.

Si uno saca los medios comisivos y los traslada automáticamente al agravante está vaciando prácticamente el tipo básico. Por eso postulamos mantener en la cuestión de los agravantes aquellos que dan cuenta de lo que nosotros llamamos figura de trata dura y no figura de trata blanda.

Trata dura es aquella que se produce con violencia y fuerza. Ahí me parece que hay más sentido para el reproche social más grave, y aquellas que se producen con abuso de situación de vulnerabilidad o engaños -esto es una cuestión a discutir- que queden sólo destinadas para la cuestión básica.

Después hay un punto que se los traslado porque la verdad es que no sé como solucionarlo, que tiene que ver con los conflictos de competencia que se generan en la investigación de un delito de trata. Nosotros ingresamos generalmente por el lugar de explotación; ese es el método más sencillo y habitual. Jamás agarramos a una persona en el camino, cuando está transportando a la víctima a un prostíbulo o a un taller textil. Y si así ocurriera, es en la minoría de los casos.

Cuando esto sucede se abre la posibilidad de la aplicación del delito de trata a partir de la recepción y la acogida de la víctima con fines de explotación. A la vez se abre la puerta de la aplicación de los delitos que no son federales sino comunes, como por ejemplo los atinentes a los artículos 140 o 127 del Código Penal o a la ley 12.331. Es decir que en un primer momento ante determinado abordaje de un caso de trata puede convivir la aplicación de dos normas: una de competencia de instrucción y otra de competencia federal. Esto es un verdadero problema porque no solamente se dilatan los casos, ya que pueden pasar seis meses hasta que finalmente lo resuelva la Corte Suprema de Justicia, sino que también existe mayor peligro de que se filtre la información.

Al considerar la sanción de la ley 26.364 los legisladores muy claramente dijeron que la trata de personas es un delito de delincuencia organizada que hay que pasar al ámbito federal -lo que está muy bien- para romper con lógicas de connivencia local, donde generalmente hay un entramado de encubrimiento y funcionan lugares que están prohibidos por ley. Esa lógica es impecable.

Por supuesto si un caso de trata o de explotación pasa de mano en mano en la Justicia existe muchísimo más riesgo de que se filtre información y de que los allanamientos no prosperen. Esto además de acarrear otros perjuicios quizás todavía mayores como que la víctima no sea liberada a tiempo o se la haga declarar en más de un escenario judicial con todo lo que significa ese proceso.

Ese problema de la ley también tiene que ver con nuestra Constitución. Quiero comentarles que hace poco tiempo estuve en Estados Unidos y ellos tienen el mismo inconveniente. Cuando se trata de un caso en un Estado federal hay que intentar trabajar el problema de la interrelación de las normas en los consejos federales para saber quién actúa primero. Entiendo que tendríamos que contar con un protocolo estandarizado para que todos procedan de igual manera. Quizás este sea un camino para llegar a una solución porque pensando en términos más generales, tampoco es cuestión de vaciar de competencia a la justicia local por la posible eficacia que pueda llegar a tener en un proceso de trata. Además eso no es posible por una cuestión material.

Este es el problema que les presento y que nosotros estuvimos discutiendo en reuniones celebradas con algunas ONGs y con otros interesados en este proyecto. Pensamos en la mejor manera de sortear el inconveniente pero les confesamos que todavía no hemos encontrado una fórmula exitosa de hacerlo que nos convenza definitivamente. Sin embargo, no puedo dejar de mencionarles que es un gran problema en el avance de los casos y en la eficacia de la ley penal.

Finalmente quiero decir que no podemos aspirar a obtener muchos mejores resultados en la aplicación de una ley de trata si no reformamos el actual Código Procesal Penal Federal de la Nación. Esto es vital. Si no tenemos un Código Procesal Federal acusatorio que nos otorgue a los fiscales las herramientas para jugar con un principio de oportunidad y ocuparnos de lo verdaderamente importante y no de todos los casos al mismo tiempo, cualquier reforma a la ley de trata en términos de ley sustantiva, siempre chocará con este problema estructural que tiene que ver con un Código Procesal Penal vetusto. Yo diría que este código no nos sirve para investigar casi ningún caso, y mucho menos la delincuencia organizada.

Sr. Presidente (Albrieu).- Tiene la palabra la doctora Honisch.

Sra. Honisch.- Señor presidente: en nombre de la ministra Garré agradecemos la invitación.

En primer término, la ministra me pidió que transmitiera nuestra absoluta predisposición a colaborar en el camino que elijan seguir, es decir, abrir la reforma o avanzar con este proyecto que ya tiene sanción.

Como pudieron notar a través de las reuniones que hemos mantenido, como dijo el doctor Colombo, en el Ministerio estamos absolutamente abiertos a legislar pero tomando en cuenta la experiencia real.

Muchas veces hay excelentes normas que tienen problemas de aplicación por cuestiones que no se pueden resolver con la mejor técnica.

Recién habíamos intercambiado algunas ideas con algunos de ustedes y decíamos que nuestra ley de trata hoy, la que estamos procurando reformar, sigue siendo una ley modelo comparada con muchos de los países de la región. Es decir que como país seguimos liderando políticas, compartiendo experiencias, enseñando a otros, mostrando la importancia que este tema tiene en las políticas internas de nuestro país y así y todo tenemos ganas de seguir mejorando.

Me parece importante señalar -insisto- algo que para aquellos que trabajamos con las fuerzas de seguridad nos sentimos con la obligación de decir: un problema como el de la trata no se soluciona con más policías ni con más

penas. El proyecto de reforma del Código Penal es una parte importante, pero todos los que estamos acá tenemos claro que no vamos a solucionar el problema si no lo abarcamos de manera integral.

De manera que si bien no voy a repetir las cosas que dijo el doctor Colombo, salvo en aquellas que tenga algo para agregar, sí me parece importante señalar que este proyecto tiene dos líneas importantes de abordaje.

La primera línea es asumir esto que les estoy procurando transmitir: que es un problema que lo trabajamos eficazmente si lo hacemos todos. Es decir, es fundamental la articulación entre organismos de distintos Estados a nivel nacional y provincial.

Este tema no solo abarca mejorar las normas penales sino también garantizar el alcance de los derechos que queremos dar a las víctimas.

Muchas veces, aun cuando la norma que tenemos es amplia, por problemas de articulación, de protagonismo y por distintas cuestiones, no articulamos como corresponde y el que paga las consecuencias es aquel a quien queremos cuidar.

Desde el Poder Ejecutivo se están haciendo grandes esfuerzos por articular y abordar de manera integral todas las áreas, ya sea de seguridad, de justicia, de trabajo, la AFIP, Cancillería, Migraciones y la Procuración, no sólo a nivel federal sino también tratando de involucrar a cada una de las provincias en la parte de responsabilidad que cada una tiene y es indelegable. En ese sentido, no sólo estamos trabajando con las policías locales y los ministerios de seguridad local, sino que además estamos tratando de facilitar la articulación entre áreas de asistencia.

Me parece importante poner esto sobre la mesa porque si bien desde el ámbito del Ejecutivo es una directiva clara de la presidenta de la Nación trabajar con esta articulación, cada vez que nos toca articular con otras áreas dependemos de la buena o mala voluntad, de los recursos o no recursos y de la forma de encarar esto.

Es una ausencia importante la obligación de articulación, de un espacio estructural que nos ayude a todos a definir hacia dónde vamos, con responsabilidades claras y rendiciones de cuentas de unos para con otros. Para los que nos toca gestionar y resolver estos problemas día a día, la falta de reglas claras de cómo manejar estas cuestiones es una necesidad.

No hablo por Nilda Garré sino por mí, que soy una persona particularmente pragmática. Cuando uno toma la decisión de tener algo mejor, implica un tiempo y ese tiempo implica no disponer de determinada herramienta, me parece que en la discusión que ustedes tengan de qué mejorar o si hay que mejorar, los que trabajamos en la aplicación de la norma vamos a necesitar que esté esa red y

no la vamos a tener en forma estructural durante todo el tiempo que lleve la discusión de la reforma.

Hecha esta salvedad y desde el ámbito que a ustedes les toca, me pongo a disposición para perfeccionar cualquiera de las cuestiones que ustedes desean discutir, pero me parecía bueno señalar la importancia que tiene la articulación prevista en esta norma.

En cuanto a las cuestiones penales me parecía importante reforzar con números esto que el doctor Colombo acaba de compartir respecto de los problemas que hay a veces cuando hacemos un procedimiento, detectamos personas mayores de edad y cómo juega la cuestión de la vulnerabilidad y el consentimiento en las personas mayores.

Quisiera compartir los datos de los procedimientos realizados por las fuerzas federales durante el año pasado. Se rescataron 938 víctimas de trata, de las cuales 215 eran con fines de explotación sexual. ¿Y saben cuántas eran por delitos conexos? Me refiero a personas rescatadas en esos procedimientos, que luego de la intervención de la Justicia y de otros actores se entendió que no eran víctimas de trata sino de otro delito. Eran 572 personas y todas mayores.

A mi entender algo bueno de la iniciativa es que todo tiende a que perfeccionemos distintas instancias y no recaigamos en la víctima. Me refiero a que para que podamos avanzar en la investigación eficazmente, la víctima no sea el eje central del proceso. Es decir que no tengamos que juzgar la vida de la víctima a partir de saber si consintió o no. No existe la persona que elige ser explotada. No se trata de un consentimiento libre sino de un consentimiento viciado que no debería tener ningún valor.

Para contrarrestar entre trata con fines de explotación sexual y trata con fines de explotación laboral, quiero decirles que de las 723 personas que rescatamos de trata con fines de explotación laboral el año pasado, sólo 73 fueron por delitos conexos. Ahí pueden ver esta diferencia, esta mirada patriarcal o machista respecto de las mujeres.

La verdad es que el avance de esta norma apunta a evitar la discusión del motivo por el cual alguien se prostituye y a la vez a tomar más en cuenta las cuestiones objetivas de beneficio económico. No importa si se trata de una persona mayor o menor, y la situación se agrava si hay violencia, pero la cuestión básica de la explotación del cuerpo ajeno se constituye en un disvalor protegido. Para nosotros eso es importante.

Otro aspecto significativo de esta norma es la coherencia. Puede tener errores, que son perfectibles o no, pero tiene una lógica respecto de todo lo que merece disvalor.

Al respecto, como señaló el doctor Colombo, ciertos artículos del Código Penal vigente castigan

situaciones de explotación de la prostitución ajena. Desde hace años contamos con normas penales que castigan la explotación de la prostitución ajena, sin embargo sus aplicaciones son casi inexistentes y no porque no se detectan casos.

Como dijo la ministra y puedo repetir sin problema, ninguna de las fuerzas policiales provinciales ni federales se caracteriza por ser lo más transparente. Por ello se está trabajando fuertemente en asumir el control político de las fuerzas de seguridad, sancionando la corrupción y el no cumplimiento de las órdenes. También se está trabajando en enseñar puertas adentro la cuestión de género porque se sigue tratando de ciudadanos. Si no se representan las cosas que vemos y no las entienden, no las podrán aplicar.

Pero más allá del trabajo de las fuerzas -sea bueno o malo, igualmente me parece que no es el espacio para juzgarlos, salvo que me quieran formular alguna pregunta-, tenemos un problema como sociedad, una doble moral muy fuerte que no sé hasta dónde podremos solucionarla mejorando las normas. Hoy tenemos herramientas que podemos perfeccionar, pero hay personas que consumen estas prácticas sin visualizarlas como negativas. Asimismo tenemos operadores judiciales que aun hoy, a pesar de las claras instrucciones que se dieron desde la Procuración y la vigencia de aquellas normas que prohíben los lugares donde se ejerce la prostitución, siguen dándoles instrucciones a las fuerzas federales de no hacer consultas ante la detección de un lugar donde ella se ejerce.

Me parece importante cuando ustedes legislan que tengan en cuenta cuáles son los actores que vamos a estar utilizando en las normas que ustedes regulen, porque la mejor norma no va a solucionar estas prácticas.

La sanción es rica en el sentido de que nos compromete a todos a trabajar en la sensibilización, a rever estas prácticas, a tener el compromiso de denunciar, a cuidar al denunciante, a registrar información, a ser más eficaces, a abordar una escena no buscando sólo el relato de la víctima sino otros elementos, a cuidar a la víctima cuando declara a través de la obligación de hacerlo mediante cámara Gesell, etcétera.

Otra cosa muy rica que para nosotros tiene la ley y que es un problema hoy cuando tenemos que procurar su aplicación es que aun cuando es claro que una cosa es la trata y otra la explotación, no hay duda de que hay vinculación, pero una conducta es típica si alguien traslada a un tercero con fines de explotación. Entonces ¿es necesario que esa explotación se consuma para hablar de conducta delictiva? No. Ahora, ¿nos lo requieren a nosotros como fuerzas federales para permitirnos actuar? Sí.

El doctor Colombo recién mencionó que es muy difícil detectar los casos en etapas de traslado o de

captación o incluso de acogida, pero también cuando avanzamos en la detección de un caso, muchas veces no tenemos autorización para avanzar. Les doy un ejemplo. Detectamos en un control de ruta aleatorio una situación donde el relato no cierra, se trata de un menor que va con un tercero, está angustiado, el chico no sabe dónde va, no lleva equipaje, está llorando y el mayor está nervioso, hacemos una consulta judicial y la respuesta es: déjelo seguir, ni siquiera nos ordenan hacer un seguimiento a distancia o verificar quién recibe al niño en el destino.

Entonces, esta sanción de una de las Cámaras, en dos o tres ocasiones ratifica que no necesitamos que la explotación se dé para hablar de una conducta delictiva, de una conducta disvaliosa o de algo que ya merece un reproche. En ese sentido, para nosotros, como usuarios, también es una necesidad.

Estamos de acuerdo con que hoy la norma ya diferencia las conductas que podríamos llamar previas o que tipificamos para evitar realmente la explotación. Cuando alguien es captado -salvo que sea un caso de trata dura- a través del engaño o se traslada por sus propios medios convencido de que va a hacer determinada actividad en determinado lugar, hasta ese momento no sufrió ningún daño, estamos hablando de un delito de peligro. Hasta ese momento a la persona no le pasó nada, pero está en peligro y nosotros ya lo tipificamos como conducta. Pero la aplicación de esa norma hace que si no empezamos por la explotación no nos dejan avanzar.

Cuando queremos ser eficaces y detectar de manera temprana -de hecho estamos poniendo muchos esfuerzos a la hora de capacitar a las fuerzas para el momento de la articulación con otros actores- no tenemos herramientas para reaccionar. Esto no es porque las normas no las tengan, porque las prevén y están las normas de concurso.

En los casos que vemos -le pido al doctor Colombo que me corrija si tiene una apreciación diferente-, cuando llegamos a una situación de explotación, para que intervenga la justicia federal y haya cierto dinamismo en el avance de la causa, estiramos el verbo "acoger" y ni siquiera después hablamos de concurso, hablamos sólo de trata, cuando hay concurso de normas.

Este proyecto establece el agravante si la explotación se consuma y prevé una elevación de las penas para aquellos que hayan ofrecido. Aclaro que, según tengo entendido, el verbo "ofrecer" no es decir a alguien "tengo una oferta de trabajo" sino cuando alguien tiene potestad respecto a una persona y la ofrece o vende como mercadería a un tercero que es quien la traslada, la explota o algunas de las otras conductas que están previstas.

Hoy decíamos: alguien ofrece, alguien capta, alguien traslada y alguien acoge. Cada una es una conducta típica por sí misma.

Sin embargo el proyecto tiene, además de esta aclaración de que no necesitamos la explotación para hablar de conductas típicas, la posibilidad de agravar la pena en caso de que la explotación se consuma.

Escuché muchas críticas sobre este tema, pero si uno ve la realidad, puede notar que no se aplican las cuestiones de concurso. Entonces, tal vez ocurra que este agravante facilita u obliga a aplicar reglas de concurso elevando los mínimos de las penas para estos casos. Además pareciera tener cierta coherencia con otras decisiones que también tomamos.

Invocando al doctor Sancinetti, voy a dar un ejemplo de homicidio. Si una persona dispara y mata a otra, y una distinta dispara con la misma diligencia pero no mata a nadie, la pena que damos a una y a otra no es la misma, a pesar de que es la misma escala porque estamos ante casos de tentativa acabada. Eso significa que en muchas normas no sólo castigamos el disvalor de la acción sino también el disvalor del resultado.

Si alguien dijera que no tiene el dominio del hecho porque no sabe si la persona que traslada después va a ser explotada, entonces el aporte es inocuo porque sólo lo castigamos si el traslado es con fines de explotación. Aquí se abre una discusión y podríamos seguir debatiendo al respecto; si no, solo es un argumento que puede justificar este agravante.

Un tema más que me parece importante señalar para completar lo que dijo el doctor Colombo es la competencia federal. Como organismo que tiene que implementar políticas federales en temas de seguridad, nos parece importante que la cuestión federal esté presente, pero no que se agrande tanto. Si me permiten opinar -el doctor Colombo es más político que yo-, creemos que es ineludible el compromiso local en el trabajo de estas cuestiones. Quien tiene posibilidad de habilitar, quien tiene posibilidad de cerrar, quien tiene posibilidad de no dar nuevas habilitaciones a las mismas personas, quien tiene posibilidad de hacer inspecciones permanentes en determinados lugares, es la jurisdicción local, es la provincia local, es la policía local. Entonces, si bien es fundamental la cuestión federal y solucionar la articulación, esto no debería llevarnos a un extremo donde la cuestión de los delitos conexos deje de estar en el ámbito de la jurisdicción local porque siendo así vamos a fallar.

Estas son las cuestiones que nos parecía importante compartir, sin perjuicio de las preguntas que nos quieran formular.

Sr. Colombo.- Quiero agregar algo importante que me había olvidado comentar. La actual ley de trata contempla la condición de no punibilidad a la víctima. Es decir que la

víctima de una situación de explotación y de trata no puede ser punible ni responsabilizada penalmente por la comisión de ningún delito que hubiera cometido estando en situación de explotación, o al menos así es como lo interpreta la jurisprudencia. Esta es una gran cláusula, de hecho pudimos lograr sobreseimientos en una etapa temprana con la utilización de esta condición de no punibilidad respecto de delitos imputados, por ejemplo, a la mujer prostituida.

Sin embargo, entiendo que debería existir una condición parecida para aquellas mujeres que habiendo sido prostitutas en una etapa anterior, se reconvierten en proxenetas o regentes de prostíbulos porque es la única salida viable que tienen. Tendríamos que incluir esa condición o al menos bajarle el "notoria" porque acá estamos hablando de penas muy altas, que es otro punto que quería considerar.

En las estadísticas antes mencionadas figura un 40 por ciento de mujeres victimarias del delito, pero en realidad cuando uno estudia los casos concretos encuentra situaciones de explotación en sus historias.

Esto es algo que me parece que una reforma debería tener en cuenta porque si no estamos castigando casi doblemente a una mujer que viene de situación de explotación y pudo reconvertirse en explotadora.

Por otro lado quiero hacer alguna pequeña observación relacionada con las penas donde sé que hay mucha demanda de ampliar o elevar los marcos punitivos.

Lo que nosotros vemos en la práctica y lo observamos en cualquier delito es que por supuesto la elevación de los marcos punitivos no garantiza aplicación de la ley.

El otro punto es algo que me sucedió en un caso concreto de explotación laboral donde como fiscal en un juicio oral el mínimo de la pena que yo estaba solicitando era de diez años para dos personas. Habían traído a dos menores desde Bolivia para explotarlas en un supermercado. Digo explotarlas en términos de que las hacían trabajar y no les pagaban. El caso terminó absuelto y les puedo asegurar que estaba absolutamente probado.

La impresión que me llevé de ese caso es que los jueces no querían imponer a esas personas que venían de una condición bastante humilde una pena de diez años de prisión porque les parecía un exceso y no tenían otra salida u otra forma jurídica para aplicar.

Me parece que es un llamado de atención y algo a tener en cuenta cuando se habla de la elevación de las penas y los montos de las penas quizás para hacer algunas distinciones o jugar con estas cuestiones de condiciones de punibilidad o de disminución de penas en algunos casos concretos.

Sr. Presidente (Albrieu).- Tiene la palabra la señora diputada Conti.

Sra. Conti.- En el caso de la victimaria que antes fue víctima usted habla de una condición de no punibilidad, etcétera. Pero usted dijo: "...y regentea ahora porque no puede otra cosa". ¿Por qué no puede otra cosa?

Sr. Colombo.- Yo lo puse en términos más coloquiales y más directos. En el caso concreto no se había acreditado que no podía otra cosa, y que si no podía otra cosa uno la podría haber sacado si se quiere por un error de (prohibición) indirecto y podría haber sido responsabilizada cuando en realidad no podía decidir.

Sra. Conti.- Por eso, ¿por qué no podía dedicarse a otra actividad? Lo digo en forma general, por las estadísticas.

Sr. Colombo.- Es uno de los primeros casos de Misiones. La historia marca que ha estado en situación de explotación pasada, esa fue su historia y luego, cuando le saca la foto el caso penal, superados cinco años de haber salido de la explotación, estaba regenteando el lugar donde había sido explotada.

Lo que sucede es que la condición de punibilidad no es tan clara -así está siendo interpretada- en el sentido de que podría abarcar situaciones de explotación pasadas sino que está referida a situaciones de explotación presente. De acuerdo a lo que yo vi en las discusiones parlamentarias está pensado de acuerdo con eso.

Sra. Conti.- El planteo me hizo pensar que al abusador que fue abusado, entonces tampoco lo peno. Me parece mejor tener una escala penal que permita que sean ustedes y el juez quienes la gradúen y no que una ley diga que no es punible.

Sr. Colombo.- Claro; incluso habíamos pensado en una disminución a la forma de la tentativa inidónea, es decir, algunas de esas cláusulas que podrían llegar a ser aplicables de acuerdo al caso concreto y al bien jurídico afectado y a los intereses concretos afectados.

Sra. Conti.- Lo que pasa es que no todo el Poder Judicial está formado en ese aspecto. A muchos les preguntan de tentativa inidónea o lo que dijo la doctora sobre Sancinetti y no adscriben en absoluto a esa dogmática ni la conocen.

En el Poder Judicial hay franjas etéreas viejas donde Sancinetti y otros juristas no existían en las escuelas de Derecho.

Sr. Presidente (Albrieu).- Tiene la palabra la señora Honisch.

Sra. Honisch.- Nosotros advertimos que hay muchos casos donde hacemos procedimientos y rescatamos a las mismas personas en distintos lugares del país.

Como ustedes saben, si son mayores, acogerse a la protección del Estado es voluntario. Muchas veces se trata de personas que quedaron tan marcadas después de una situación de explotación y de vulnerabilidad tan grande que realmente creen que lo único que pueden hacer es volver a ejercer la prostitución.

El Ministerio de Trabajo hace un mes y medio o dos firmó un convenio -no sé cuántos casos concretos hay- para que se den subsidios para empezar mini pymes a mujeres víctimas de explotación.

Muchas veces están convencidas de que es lo único que pueden hacer y la práctica lo demuestra porque en más de una ocasión las encontramos en un procedimiento.

Sr. Pietragalla.- ¿Podemos tener un número estimativo?

Sra. Honisch.- No, y le voy a explicar por qué. La ley actual de trata establece la imposibilidad de dejar un registro de las víctimas.

Si bien ustedes ya escucharon acerca del Sistrata y les comentamos que ya está registrado como base que contiene datos sensibles, hay autorización para registrar allí los domicilios allanados y las personas investigadas. Esa información estará a disposición de la AFIP para avanzar en las investigaciones patrimoniales, ya que esa es la gran cuestión de ese negocio. Y también se brindará esta información a Migraciones para reforzar los controles de ingreso y egreso del país de esas personas. Pero reitero que no podemos registrar la información de las víctimas.

Sr. Pietragalla.- Le pido el número.

Sra. Honisch.- No podría decírselo. Esa información nos la transmiten en las reuniones periódicas que tenemos con las cabezas de las divisiones de trata de las fuerzas legales. Y así como tengo un registro de cada cosa que digo y de los números que di, si acá dijera una cantidad estaría mintiendo.

Sr. Pietragalla.- Igual esto del rescate se da más en la trata laboral, ¿no es cierto?

Sra. Honisch.- No crea; de hecho, como saben, hay un circuito bien aceitado en lo que tiene que ver con la explotación, que es -entre comillas- el cambio de mercadería.

Las personas no están en el mismo lugar ofreciendo servicios durante más de cierto tiempo. En algunos casos rotan a otros sitios de los mismos dueños. A veces se trata de alianzas económicas y otras de -nuevamente entre comillas- cambio de mercadería.

A veces cuando hacemos los procedimientos, a pesar de los intercambios realizados, detectamos a las mismas personas. Incluso en algunas oportunidades nuestras tareas de inteligencia resultan arruinadas porque cuando estamos haciendo los procedimientos alguna persona ya conoce a nuestros agentes y dice: "Este es policía." Pero reitero que el número no puedo compartirlo.

Quiero hacer una aclaración más. Cuando hablamos de género y de trata, obviamente la más gravosa es la trata con fines de explotación sexual, pero este año un 35 por ciento del total de víctimas rescatadas de trata con explotación laboral, son mujeres. Entonces la cuestión de género no es sólo en lo sexual sino también -y ahora de modo más fuerte- en lo laboral.

Sra. Storani.- La explotación es en todo.

Sr. Presidente (Albrieu).- Tiene la palabra la señora diputada Gil Lozano.

Sra. Gil Lozano.- Señor presidente: quiero agregar que algunos de los testimonios de las mujeres recuperadas de los talleres clandestinos señalan la explotación sexual a la que son sometidas. Ellas son abusadas y no pueden defender a sus niñas porque están mucho tiempo bajo ese régimen. Hay un momento en que cuesta separar el género de la explotación sexual de la explotación laboral y consecuentemente la entidad que tiene ese delito.

Sra. Honisch.- Por ejemplo nosotros tenemos muchas discusiones con nuestros pares de Uruguay donde todas las políticas de trata están encaradas a la detección de mujeres uruguayas. Allí la mirada es que la problemática de género sólo es respecto de la trata con fines de explotación sexual, cuando no es así.

Como recién se mencionó, muchos casos llegan a la Justicia por denuncias de violación o lesiones. Tal vez muchas culturas toleran la explotación laboral, y recién cuando se sobrepasa algún límite, se animan a judicializarla, como ocurre por ejemplo ante una violación. Por eso estamos trabajando fuertemente en el entrenamiento para poder leer el contexto de algunas situaciones para reaccionar y detectar que hay trata tras aquel caso que alguien nos acerca.

Sr. Presidente (Albrieu).- Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

Sr. Garrido.- Señor presidente: mi pregunta se refiere un poco a lo último que mencionaron el doctor Colombo y la doctora Honisch sobre el tema de los conflictos de competencia.

Por un lado quisiera saber cómo se está definiendo la situación porque la jurisdicción federal debería dar lugar a una intervención primaria y la jurisdicción provincial a una posterior. Quisiera saber si esto debería ser reforzado y cómo lo viene resolviendo la Corte.

También quisiera saber por qué, una vez que se ha fijado un criterio, se siguen produciendo las demoras a las que ustedes hacen referencia.

Mi otra inquietud es la siguiente. Ustedes mencionaron que los problemas se dan también respecto de concursos o figuras que siguen siendo de jurisdicción local. Hay algunas que son viejas y siguen vigentes. Mi pregunta concreta es si tiene sentido que alguna de ellas siga estando vigente porque se superponen con las figuras de la ley que estamos aprobando. Me refiero a las relacionadas con la ley de profilaxis antivenéreas. Básicamente, la administración de una casa de tolerancia equivale a la explotación económica de la prostitución.

Por un lado, hay que pensar en criterios para resolver la cuestión de competencia y, por el otro, debería estar desbrozado de cuestiones vinculadas con la regulación sobre las conductas. Dado que son regulaciones de épocas distintas muchas veces se superponen o pueden ser contradictorias y posibilitan que se den este tipo de problemáticas que ustedes mencionaron.

Sr. Colombo.- Respecto de la pregunta sobre la competencia federal puedo decirle que sí hay criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la línea por usted sugerida. Cuando la investigación es incipiente y están dadas algunas circunstancias objetivas que permitan sospechar que en ese lugar están siendo explotadas personas provenientes de otras regiones o países o relacionadas con alguna de las modalidades de la ley de trata, entonces se ha fijado un criterio desde la misma Procuración mediante un dictamen del doctor Righi al que luego la Corte adhirió, en el sentido de que debe haber una prelación de la competencia federal en esa instancia. La mayoría o, mejor dicho, todos los casos que llegaron a la Corte están siendo resueltos de ese modo. Lo que no está sucediendo es que esa opinión de la Corte haya generado un impacto inmediato en la práctica. Me refiero a la manera en que lo interpretan los operadores judiciales, policiales y provinciales. Y ésta es una tarea que nos compete a nosotros como fiscales y difusores de estos conocimientos. Cuando hacemos talleres siempre planteamos que estamos en presencia de un delito

que tiene concurrencia de figuras. Ustedes saben bien que cuando se pelean por cuestiones de competencia ésta es negativa: "Yo no quiero esta causa", no es que todos quieran esa causa.

Cuando esas competencias negativas llegan a la Corte la idea es no llegar hasta esta discusión porque la propia Corte viene diciendo esto. Debo aclarar que no son muchos los que no quieren las causas y en la justicia no quieren investigarlas porque les generan problemas. Por ello, se basan en criterios que no están tan claros en la misma denuncia porque éstas no siempre son tan exhaustivas en cuanto a circunstanciación de personas. Por allí, lo único que se denuncia es un lugar donde existe un prostíbulo y allí se explotan mujeres. La justicia federal podría decir que no tiene en la denuncia ningún dato objetivo que me diga que es federal y es allí donde comienzan los conflictos. Si se puede construir algún dato más objetivo, desde hace un año y medio la Corte ya viene trabajando en esa línea. Y esto debería ser recibido de esa forma por los operadores.

No sé si hay algún otro...

Sr. Garrido.- Si están vinculados con la ley.

Sr. Presidente (Albrieu).- Para evitar este tema de la competencia.

Sr. Colombo.- Los concursos que mencionaba la doctora Honisch son así. Hay una superposición que no sé si la consideraría tan grave. Tenemos la discusión de la explotación sexual con el artículo 140, que habla de la reducción a servidumbre. Sinceramente, es un delito que no se aplicó nunca en el país. Yo encontré una sola condena...

Sra. Zamarreño.- El caso Fulquin, por sectas, de la Cámara de San Martín.

Sr. Colombo.- Exactamente. La construcción jurídica sobre lo que es reducir a alguien a esclavitud, servidumbre o a trabajos forzados, que ni siquiera estaba en el 140, era muy cerrada y no dejaba filtros como para que pudieran operar los casos.

Me parece que lo que la ley de trata trajo como positivo es una rediscusión de lo que debe entenderse actualmente por esclavitud, reducción a servidumbre y explotación. Es decir que lo que antes era reducción a servidumbre o esclavitud, hoy el protocolo nos dice que es explotación. Entonces tenemos que trabajar en una definición jurisprudencial y doctrinaria más acorde a nuestros tiempos de lo que significa un concepto de explotación. Y este es un desafío porque cada operador judicial tiene su propio prejuicio y

preconcepción acerca de lo que es explotar a alguien y lo hace jugar en la interpretación de la ley.

Todos sabemos que las leyes no hablan por sí solas sino a través de los jueces. Entonces cada uno de los jueces toma el caso y hace jugar su concepción al interpretar lo que debe entenderse por explotación.

Por otra parte, en relación con la ley 12.331, no estoy tan seguro, y es más, diría que no estoy nada seguro, de que sean situaciones distintas a las vividas hoy. Cuando uno recorre la discusión parlamentaria de la ley 12.331, nota que los artículos 15 y 17 nacen precisamente por dos investigaciones judiciales y sociológicas realizadas en aquella época relacionadas con la trata de blancas: la Swig Migdal y la Varsovia. Es decir, esos dos artículos vinieron a agregar la prohibición de los prostíbulos a una ley que sí tenía un espíritu más higienista, precisamente por el riesgo concreto que los prostíbulos significaban para la esclavización de la mujer.

Y la diferencia sustancial entre aquella época y la actual, es el origen de las mujeres. O sea que no vienen de Polonia ni de Francia sino de Paraguay, de la República Dominicana, de Colombia o de la misma Argentina. Es decir que la discusión de fondo es más o menos la misma. Por eso yo proponía agregar un texto como el del artículo 17 porque reitero que es una norma que nunca se aplicó. Si encuentran una sentencia condenatoria por aplicación de la ley 12.331, avisen porque la estamos buscando hace cuatro años. Si se pudiera aplicar esa ley, rendiría muy buenos frutos por los motivos que antes expliqué.

Sra. Conti.- ¿Podría reiterar lo señalado al principio de su exposición sobre las ventajas?

Sr. Colombo.- Una de las ventajas principales es que cuando se habla de trata se refiere a la explotación hacia una persona. Es decir que personas explotadas en un taller o en un prostíbulo pueden concurrir entre sí porque cada una es un caso de explotación independiente.

En cambio cuando se habla del artículo 18, lo que se está intentando probar es directamente una administración o un regenteo de una actividad que es ilegal y que es mucho más sencilla de establecer que los casos concretos, más fácil incluso que ir por la ganancia patrimonial que por supuesto es ilícita en ese negocio ilícito. Esa es un poco la idea. Entonces nos parecía bueno reproducir una figura como la del artículo 17.

Sra. Honisch.- Además, con la intención de aplicar el artículo 17, por más que recientemente hubiera varios pronunciamientos que en el ámbito judicial ratifican la vigencia de esta norma, cuando desde el punto de vista operativo queremos hacer inspecciones y avanzar en la

hipótesis de violación de la ley de profilaxis, no lo logramos.

Les doy un ejemplo. Entra a un local policía identificada -no es que está haciendo tareas de inteligencia donde puede estar bajo la órbita de instrucción del juez o fiscal viendo la dinámica- y advierte que hay cuatro chicas con poca ropa sentadas en un sillón con un único señor.. Yo nunca fui, pero esas son escenas bastante bien descritas por las oficiales que hacen las inspecciones. Al advertir la policía que podría haber una violación a la ley 12.331, hace la consulta judicial para que la autoricen a entrar a las partes privadas del lugar, es decir, a pasar detrás del mostrador, lugar donde podrían consumarse los hechos, pero nunca logra esa autorización para ver en el momento lo que está ocurriendo. Esto pasa en el ámbito de competencia de la Policía Federal.

Diferente es en algunas provincias donde tienen un código acusatorio y el fiscal a cargo de la investigación y los demás fiscales van a los allanamientos. Es decir que son ellos los que deciden cuando una inspección se transforma en un allanamiento.

Hoy la ley 12.331 sigue siendo una norma que nació con otra finalidad. Ratificar la vigencia de esta norma, pero bajo otro bien tutelado que no es la salud pública sino lo que queremos proteger, es un buen mensaje que nos debería llevar a que tenga una aplicación práctica.

Sr. Colombo.- La ley 12.331, en cuanto al proyecto que ingresó, tenía el espíritu de discutir lo relativo a la salud pública, pero la inclusión de los artículos 15 y 17 no tenía esa finalidad. Hubo algunos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal que sostuvieron que el artículo 17 era inconstitucional en tanto se afectaba sólo la salud pública. En el repaso de la discusión parlamentaria notamos que no es así. Al menos había otro interés jurídico en juego que tenía que ver con las dos investigaciones empíricas y la judicial cuya intención era evitar lo que venía siendo la esclavización de la mujer.

Entiendo que sería un buen refuerzo y una buena señal incorporar el artículo 17, pero en la forma en que hoy está redactado creemos que debería seguir funcionando con la vigencia que nunca tuvo en estos largos años de sanción.

Sr. Garrido.- Quisiera referirme a algo que expresó la doctora Honisch: el obstáculo en torno a la posibilidad de allanar y acceder. Quisiera saber si eso es atribuible a la justicia en lo correccional de la Capital Federal...

Sra. Honisch.- ¿Cuándo una inspección se transforma en un allanamiento? Ustedes saben que cualquier agente policial,

cuando existe alguna flagrancia, puede entrar al lugar sin autorización de nadie. Si alguien pide auxilio, él entra y luego le dice al juez lo que vio.

Cuando se hace una inspección de rutina o planificada -como estamos haciendo ahora- uno puede entrar hasta la parte pública. Si llegara a entrar y escuchara un grito de auxilio estaríamos en una situación de flagrancia, no habría que pedir autorización y podría pasar.

No conocemos casos donde, en el marco de una inspección, se haya transformado automáticamente en una situación de flagrancia. Lamentablemente tampoco tenemos casos donde hacemos algún tipo de consulta y podemos llegar a advertir alguna situación puntual.

En esto se presentan muchos interrogantes. Mientras hacemos la inspección y la gente se quiere ir, ¿la puedo retener? ¿La dejo ir? Si sale un auto, ¿lo inspecciono?

A la hora de querer hacer una aplicación práctica de esta norma tenemos limitaciones de no respaldo de aquellos con quienes hacemos la consulta. De hecho, seguimos recibiendo órdenes de operadores judiciales de no hacer consultas si advertimos prostíbulos en funcionamiento. Dependiendo del fiscal que esté de turno, no tenemos autorización siquiera para hacer explotación de prensa, es decir, una investigación proactiva.

Esto también es un problema, porque uno quiere trabajar en la búsqueda de armar un caso -lo digo en el buen sentido y no en forma peyorativa- pero...

Sr. Presidente (Albrieu).- Se entiende.

Sra. Honisch.- Muchas veces, cuando enfrentamos el problema, no tenemos herramientas y no porque las normas estén...

Sra. Conti.- ¿Usted se refiere a la justicia nacional correccional o eso ya lo transferimos a la ciudad de Buenos Aires?

Sra. Honisch.- Está transferido, pero aún no se encuentra aceptado por la ciudad.

Sra. Conti.- O sea que no le dan la orden de esta justicia nacional correccional.

Hace 25 años me desempeñaba como secretaria correccional y el tema llegaba al juzgado cuando el prostíbulo no arreglaba con la "cana". Es probable que mi juzgado fuera el único que quería avanzar; los demás, no, porque siempre había una relación de la justicia penal con las fuerzas de seguridad.

Pero las mujeres involucradas no decían si había una que las explotaba, las mandaba o se les llevaba su

parte; no declaraban así, protegían al proxeneta y no se podía avanzar. Esto me extraña porque son los secretarios con los que hace la consulta la policía.

Sra. Honisch.- Sí.

Sra. Conti.- ¿No se puede hablar?

Sr. Colombo.- Quiero decir dos cosas.

En 2009 se dictó una instrucción general a todos los fiscales federales, la PGN 09, en la que claramente se sostenía entre otras cosas, primero la interpretación amplia a la que hago referencia de la ley 12.331, en el sentido de que no sólo afecta la salud pública sino también la dignidad de la mujer que está ahí prostituida.

Además, a cada uno de los fiscales que intervenía se le pedía que en el caso de que vieran alguna participación judicial de que ese lugar estaba fraudulentamente habilitado porque figuraba como kiosco, bar o whiskería y en realidad funcionaba un prostíbulo, solicitaran la clausura al juez y pidieran la revocación de la habilitación administrativa en todas las jurisdicciones donde ello se verificara.

Esta resolución fue muy novedosa para la justicia correccional que venía actuando en el mismo sentido mencionado recién. A mi juicio puede haber alguna cuestión de mala fe en el medio, pero hay dos cuestiones de práctica que tienen que ver con que ellos -hablando con los fiscales o algunos operadores judiciales correccionales- creían que en esto se jugaba una suerte de cruzada moralista. Es decir que uno estaba intentando cerrar los prostíbulos porque en realidad no le gustaba la prostitución en sí misma. Pero no veían de trasfondo, el problema más grave que tiene esta cuestión, que no tiene que ver con una moralina -aunque si se quiere es una cuestión moral- sino con una afectación directa a los derechos humanos.

Esta resolución del doctor Righi fue reforzada precisamente por los problemas que señalaba la doctora Honisch de la resolución 34 de 2010, por la cual se convocó a todos los fiscales correccionales a la Procuración y se les hizo saber que la resolución del año 99 debía tener plena vigencia y teníamos que seguir interpretando la ley en ese sentido y no de otra forma.

A partir de ahí, porque nosotros también notamos la existencia de estas órdenes generalmente verbales de algunos secretarios relativas a no hacer explotación de prensa, concretamente -y espero que en esto la doctora Honisch no me deje mentir- les dijimos a las fuerzas policiales federales que cualquier problema que tuvieran con algún secretario o fiscal correccional que diera una orden distinta, nos lo hicieran saber porque eso iba en contra de dos instrucciones generales del procurador que

les podría hacer habilitar una especie de auditoría o sumario. Hasta el momento por escrito, entiendo esto...

Sra. Honisch.- Tengo firmada una ahora que está por salir...

Sr. Colombo.- Pero no me llegó ninguna.

En todas las reuniones siempre digo que si hay malas prácticas me las comuniquen porque es mi deber como coordinador de la unidad hacérselas saber al procurador. Y todavía no me llegó nada al respecto.

Si siguen estando esas malas prácticas a pesar de estas dos instrucciones generales fuertes del procurador, el primer interesado en conocerlas es el Ministerio Público Fiscal, al menos si ocurre en su marco, ya no si es en la secretaría de un juzgado donde otro debería activarlas.

Para dar el panorama completo, si se quiere hay suficiente ingeniería de normas y resoluciones que intentan atacar el conflicto y de esa manera evitar estos problemas. Si se presentan y hay manera de solucionarlos, hay dos instrucciones generales vigentes.

Sra. Honisch.- Solamente quiero hacer un comentario más reforzando lo recientemente señalado. Muchas veces los operadores judiciales no nos autorizan porque creen que de hacerlo serían parte del negocio de la policía que avanza en controlar a uno y no a otro.

Por eso lo que estamos tratando de hacer desde el Ministerio, involucrando a toda la justicia correccional de la ciudad, al menos hasta que la Ciudad Autónoma acepte las competencias delegadas, es organizar qué lugares se van a inspeccionar y qué organismos van a acompañar a la policía. Esta es una forma de tener un control más fuerte y legitimar esos procesos. El objeto es que todos los otros actores con los cuales tenemos que intervenir se animen o tengan más garantías para cumplir su parte. No es necesariamente un problema normativo sino que estamos tratando de reeditar la vigencia de esta norma y de brindar herramientas que transparenten su aplicación.

Sr. Presidente (Albrieu).- No habiendo más asuntos que tratar, damos por finalizada la reunión, despidiendo a nuestros expositores con un aplauso. (*Aplausos.*)

- Es la hora 17 y 44.